

SENTENCIA DE TUTELA No. 027
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: Menor DAC
Agente Oficiosa OLGA MERY ARANGO CARDONA
Accionado: MEDIMÁS E.P.S.
Radicación: 2022-00073-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el menor **DAC**, con T.I. Nro.1.142.514.345, actuando por medio de su abuela **OLGA MERY ARANGO CARDONA**, con cédula Nro.24.389.698, como agente oficiosa y en contra de la entidad de salud **MEDIMÁS E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

DAC, con T.I. Nro.1.142.514.345 y recibe notificaciones en el correo electrónico fredyjhon1980@hotmail.com

OLGA MERY ARANGO CARDONA, recibe notificaciones en el correo electrónico con cédula Nro.24.389.698 fredyjhon1980@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

MEDIMAS E.P.S., recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

CLINICA AVIDANTI MANIZALES, recibe notificaciones en el correo electrónico: oficinajuridicacam@avidanti.com

CLINICA SAN MARCEL - CONFA, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@confamiliares.com

MEINTEGRAL S.A., recibe notificaciones en el correo electrónico: gerente.general@meintegral.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La agente oficiosa del menor accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales invocados, que afirma le están siendo vulnerados por la entidad de salud accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Su nieto de 14 años de edad, desde el 8 de diciembre de 2021 fue diagnosticado con politraumatismo severo a nivel craneoencefálico y fractura abierta de fémur derecho, está hospitalizado en la Clínica San Marcel; le deben practicar una cirugía reconstructiva de miembro superior e inferior derecho y para ello se necesitan los siguientes insumos "PLACAS LCP RECTAS DE 4.5; PLACAS LCP RECTAS DE 3.5; PROTEINA MORFOGENÉTICA; MATRIZ – OSEA 10CC y, SIERRE OSCILANTE", los cuales la entidad accionada no ha autorizado ni entregado.
2. Son oriundos de Anserma, Caldas, están en la ciudad en razón a la cirugía que le deben practicar al menor; no tienen recursos económicos para cubrir el procedimiento ni los insumos de manera particular ya que no tiene trabajo estable ni reciben subsidios por parte del Estado ni pensión, además que debe permanecer en el hospital con su nieto las 24 horas del día.
3. En la historia clínica aparece anotación con fecha 7 de febrero de 2022 "tiene pendiente manejo quirúrgico por parte de ortopedia, aún a la espera de proteína morfogenética solicitada ya que es un material de alto costo".
4. La situación presentada ha generado complicaciones en el estado de salud del menor, por lo que considera que Medimás evade su responsabilidad con el menor de edad, que es sujeto de protección por parte del Estado Colombiano.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se dispuso la vinculación de entidades de salud y, se ordenó la notificación a la entidad de salud accionada y a las vinculadas.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela y se pronunciaron en los siguientes términos:

MEDIMÁS E.P.S.

La apoderada especial de la entidad, dio respuesta e informó la estructura administrativa que conforma la entidad como sociedad por acciones simplificada.

Sobre el caso concreto, dijo que se trata de un paciente de 15 años de edad, que se encuentra hospitalizado con POLITRAUMATISMO SEVERO como consecuencia de accidente de tránsito como conductor de bicicleta, presentando "FRACTURA DE FÉMUR Y FRACTURA DE CÚBITO Y RADIO", para lo cual le ordenaron "CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE MIEMBRO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO", requiriendo los siguientes insumos "PLACAS LCP RECTAS DE 4.5; PLACAS LCP RECTAS DE 3.5; PROTEINA MORFOGENÉTICA ÓSEA; MATRIZ OSEA 10CC y, SIERRA OSCILANTE"; que la acción de tutela fue interpuesta para obligar a Medimás a autorizar y entregar los insumos requeridos y el tratamiento integral. Realizan auditoría y se encuentran haciendo todas las gestiones para la autorización de los insumos solicitados.

Respecto de la petición del tratamiento integral, dijo que dicha solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, que analizarán en su momento, cada uno de los requerimientos, de acuerdo a las condiciones específicas del usuario y durante la evolución de su patología; aclara que la entidad siempre ha autorizado todos los servicios que han sido ordenados por los médicos tratantes, actuando con total diligencia, por lo que es improcedente acceder a esta solicitud y, concluye que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del menor. Anexó listado de autorizaciones.

Citó que no aparece prueba que demuestre que la EPS de forma deliberada e injustificada ha dejado de prestar los servicios de salud que requiere el menor, pues se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para

suministrarle los insumos que necesita, por lo que no se le puede atribuir una conducta negligente u omisiva a la entidad; que una vez cuente con los insumos se informará al despacho y al usuario la entrega para proceder con la intervención quirúrgica.

Por último pidió, se declare que la entidad accionada no ha transgredido derecho fundamental alguno, se desvincule y absuelva de las pretensiones, no se acceda a la solicitud de tratamiento integral ante la imposibilidad de prestar servicios que no han sido generados y de los cuales no existe orden médica, se vincule a ADRES para que asuma el pago de los servicios no financiados con cargo a la UPC, en que deba incurrir la entidad con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela.

AVIDANTI S.A.S. SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES

El jefe jurídico de la entidad informó que el menor DAC, fue recibido en esa entidad como urgencia vital el 8 de diciembre de 2021, con egreso el 12 de enero de 2022; que desconocen los hechos relatados en la solicitud, porque no es su paciente.

Explicó que esa entidad no tiene habilitados los servicios quirúrgicos ni hospitalarios para pacientes pediátricos ni para menores de edad, por las especialidades que requieren.

Dijo que le corresponde a Medimás EPS, adelantar las gestiones administrativas para autorizar y remitir al paciente a una IPS con la cual tenga contrato vigente y cuente con el conocimiento técnico y científico para que le sean realizados los procedimientos ordenados al accionante.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA

La abogada de la entidad aclaró que el menor accionante ha sido atendido por la IPS Meintegral y no por la IPS Confa, entidades que se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, entre los cuales está el de quirófanos para realizar las intervenciones a menores de edad; adicionalmente, Confa-Clínica San Marcel, tiene contrato de arrendamiento de espacio, ubicado en el cuarto piso de su infraestructura, donde la IPS Meintegral presta los servicios de Pediatría, que la IPS Clínica San Marcel no tiene el servicio de hospitalización pediátrica habilitado y tampoco tiene vínculo contractual con la EPS Medimás, que esa entidad no ha atendido al menor DAC y por lo tanto no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Refirió la acción de tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales de las personas, aunque su trámite es informal debe satisfacer presupuestos básicos como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva, que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la parte demandada que es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental y para el caso, son Medimás EPS y Meintegral IPS, las entidades llamadas a cumplir la solicitud porque fueron las que atendieron al menor DAC; que su vinculación es improcedente en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto pidió la desvinculación de la entidad IPS Confa.

MEINTEGRAL S.A.S

La abogada de la entidad explicó el objeto de la sociedad en la región de Caldas, es la primera institución que oferta las subespecialidades de pediatría, con acceso a servicios de Cirugía Pediátrica, Nefrología Pediátrica, Cardiología Pediátrica.

Sobre el caso concreto, informó que el menor DAC se encuentra en el servicio de hospitalización de esa entidad, desde el 12 de enero de 2022, que tiene pendiente manejo quirúrgico por parte de ortopedia y la EPS a la que se encuentra afiliado no le ha suministrado uno de los materiales ya que es de alto costo.

Refirió el estado de salud actual del menor accionante, que se inició el trámite de remisión para manejo por ortopedia, relacionó los servicios, procedimientos o medicamentos que tiene pendientes el menor accionante, indicó que el 10 de febrero de 2022 fue la última solicitud a la EPS que está afiliado el menor, solicitando remisión a otra institución, sin obtener respuesta.

Explicó que esa entidad no es la llamada a generar la autorización para el procedimiento requerido, ya que es la EPS a la que se encuentra adscrito el paciente la que debe garantizar a sus afiliados la prestación efectiva del servicio de salud, por medio de la IPS contratada, de su libre escogencia, que cuente con la especialidad requerida y que esté incluida en el POS; dado lo anterior, pone en conocimiento que la entidad ha garantizado el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud y vida digna en el acatamiento de las obligaciones legales que establece la legislación nacional y su disponibilidad en la especialidad requerida por el accionante, por lo que pidió su desvinculación.

INTERROGATORIO AGENTE OFICIOSA

En cumplimiento de la función garantizadora del derecho, en el auto admisorio de la presente acción constitucional, se ordenó que el accionante DAC, por medio de su agente oficiosa Olga Mery Arango Cardona, absolviera el siguiente cuestionario: a) por quiénes está conformado su núcleo familiar, con indicación de parentesco, edad y ocupación económica, b) cómo están conformados los ingresos del hogar, c) una relación de los ingresos y egresos económicos del hogar y, d) indicar si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia. Con dicho cuestionario, se pudo determinar lo siguiente:

El núcleo familiar del menor accionante DAC, está conformado por éste y su abuela de 58 años de edad (agente oficiosa); el menor no tiene ocupación económica y la abuela, es trabajadora informal en la venta de postres, tamales, helados etc., en el municipio de Anserma, Caldas; esa venta es el único ingreso, no tienen otros ingresos ni ayudas del gobierno; el ingreso mensual asciende a la suma de \$400.000, dinero del que utiliza \$240.000 para mercado, \$100.000 para el pago de los servicios públicos y \$60.000 para transportes; viven de posada donde una amiga cercana que tiene un apartamento que le dio el gobierno por ser desplazada, allí únicamente pagan los servicios públicos.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia del documento de identificación del accionante y de su agente oficiosa.
- ✓ Copia de la historia clínica y formato de solicitud de insumos médicos.

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS E.P.S.
- ✓ Listado de autorizaciones.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora representada por agente oficiosa, está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su agenciado. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto al profesional vinculado, puede ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también está legitimado por la parte pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por la agente oficiosa del menor DAC, por parte de la entidad de salud MEDIMÁS E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS vulneró los derechos fundamentales deprecados en favor del menor DAC, al no hacerle entrega de los insumos médicos PLACAS LCP RECTAS DE 4.5; PLACAS LCP RECTAS DE 3.5; PROTEINA MORFOGENÉTICA; MATRIZ – OSEA 10CC y, SIERRE OSCILANTE que requiere para la cirugía por ortopedia que le fue prescrita por el médico tratante, necesarios para el tratamiento de su diagnóstico de: *POLITRAUMATISMO SEVERO (POP TRAQUEOSTOMÍA, POP CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA, FRACTURA DE RÓTULA DERECHA, FRACTURA DESPLAZADA DE RADIO Y CÚBITO DERECHOS, FRACTURA ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA NO DESPLAZADA, TEC SEVERO, EMATOMA SUBDURAL IZQUIERDO LAMINAR y HEMORRAIA SUBARACNOIDE TRAUMÁTICA)*; así mismo, debe determinarse la procedencia de concederle el tratamiento integral para el manejo de su padecimiento.

Para esto, el despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho a la salud.

La Constitución Política en su artículo 49, ha dejado claro que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que es su deber garantizarles a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud.

“(...) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Al respecto, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el legislador por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció los parámetros y los lineamientos para garantizar el derecho fundamental a la salud, para regularlo y para implantar sus mecanismos de protección. De igual manera, establece que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A parte de establecer y dejar claro, cuáles son los principios que permean el derecho fundamental en mención, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, entre otros deberes y derechos, ha señalado en su artículo 10, que las personas tienen derecho:

(...) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio (...)”.

En este mismo sentido, jurisprudencialmente la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto señalando que el derecho fundamental a la salud tiene una doble división en su esencia. El derecho a la salud como un servicio público y el derecho a la salud como derecho fundamental. *“En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de **manera oportuna, eficiente** y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras*

que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios **de eficiencia**, universalidad y solidaridad" (Negrillas fuera del texto original)

Protección Especial a Niños, Niñas y Adolescentes

El bloque de constitucionalidad prevé una protección especial en favor de los menores de edad, y una de sus facetas es el tratamiento médico cuando se requiere, partiendo de la aplicación de los principios de solidaridad y de la protección a la dignidad humana, contenidos en el artículo 1º de la Carta Política y la protección especial a sus derechos individuales, de acuerdo al artículo 44 del ordenamiento superior. Por ello, ante cualquier vulneración a su salud e integridad física, es necesaria una actuación inmediata y prioritaria.

Frente a este grupo de personas, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad real y efectiva de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, consagra expresamente la protección a los niños:

"(...) La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Así entonces, se constituye como elemento esencial para alcanzar las finalidades de un Estado Social de Derecho, brindar una especial protección a quienes por su condición, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, situación que adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde, no solo se trata de una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, con complicaciones de salud, sino que, además, se encuentra en el grupo de aquellos a los que se les debe prevalecer los derechos sobre los de los demás; situaciones que obligan a adoptar medidas de diferenciación encaminadas a garantizar o restablecer, a este sector de la población, intereses superiores como la vida, la integridad física, la salud, entre otros.

En cuanto al derecho a la salud en este grupo poblacional ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia T-362 de 2016:

"La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

En lo concerniente al derecho a la salud de los niños y niñas, esta Corporación lo ha interpretado, teniendo en cuenta los tratados internacionales en la materia y ha considerado que "la fundamentalidad del derecho a la salud de la niñez implica que los servicios de salud que deben brindarse son tanto aquéllos incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado y en planes adicionales como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de conformidad con los cuales deben interpretarse los derechos constitucionales"

Derecho a la salud de los sujetos de especial protección:

En la sentencia T-491 de 2018, la misma colegiatura, también expresó:

"[...] 3.2. El artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De manera similar, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 resalta la especial protección que el Estado y las instituciones del sector salud deben otorgarle a "**niños, niñas y adolescentes**, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad". Por tanto, señala, entre otras cosas, que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Procedencia de la Tutela para Evitar la Ocurrencia de un Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2018, reiteró los requisitos del perjuicio irremediable para conceder la tutela:

"[...] el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: **(i)** que el perjuicio sea **inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder **(ii)** que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la **precisión y urgencia** de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, **(iii)** que se trate de un **perjuicio grave**, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y **(iv)** que **solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la **inminencia de la vulneración**, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios [...]" (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional, ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte señaló:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir**, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, **coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado**. El

sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.** (Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS, para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio, a saber:

“(…) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (…) (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, **sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.**

CASO CONCRETO

La agente oficiosa del menor accionante manifiesta que la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS le está vulnerando los derechos a la salud, vida, vida en condiciones dignas y justas y seguridad social, pues no le entregan los insumos: PLACAS LCP RECTAS DE 4.5; PLACAS LCP RECTAS DE 3.5; PROTEINA MORFOGENÉTICA; MATRIZ – OSEA 10CC y SIERRE OSCILANTE, prescritos por médico tratante y que requiere para la cirugía en la especialidad de ortopedia, para tratar el diagnóstico denominado *POLITRAUMATISMO SEVERO (POP TRAQUEOSTOMÍA, POP CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA, FRACTURA DE RÓTULA DERECHA, FRACTURA DESPLAZADA DE RADIO Y CÚBITO DERECHOS, FRACTURA ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA NO DESPLAZADA, TEC SEVERO, EMATOMA SUBDURAL IZQUIERDO LAMINAR Y HEMORRAIA SUBARACNOIDE TRAUMÁTICA).*

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si con el actuar de la entidad de salud Medimás EPS, se han conculcado los derechos fundamentales, reclamados por el menor accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestación de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

La agente oficiosa del menor accionante manifiesta que, debido al accidente de tránsito sufrido por su nieto DAC, se encuentra hospitalizado y a la espera de la práctica de cirugía en la especialidad de ortopedia para lo cual requiere de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, los cuales la entidad

prestadora de salud a la que está afiliado no le ha autorizado, evadiendo la responsabilidad que le asiste, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección por parte del Estado colombiano, dadas sus condiciones de vulnerabilidad por el estado de salud en que se encuentra.

La Entidad Prestadora de Salud MEDIMÁS E.P.S. en su respuesta a la demanda, se limita a informar que se encuentra haciendo todas las gestiones para la autorización de los insumos que necesita el menor accionante; pero de lo que se trata es que la entidad prestadora de salud cumpla con los servicios de salud que debe suministrarle de forma oportuna a sus afiliados, en el momento y en la forma en que lo necesitan, evitando que ante su demora en la prestación de tal servicio, ocurra un mal irremediable, lo cual no ha atendido en el presente caso, pues el menor se halla hospitalizado hace varias semanas sin que se haya atendido su situación de salud.

Con lo manifestado por las entidades de salud vinculadas a este trámite constitucional, ha quedado claro que la responsabilidad directa en la prestación del servicio de salud al menor accionante, es de la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado.

También está probado el diagnóstico del menor accionante, por medio de la historia clínica aportada con el escrito de demanda y confirmado en la respuesta de la entidad accionada, cuya recuperación depende del suministro de los insumos médicos que fueron ordenados por el médico tratante y que son requeridos para la práctica de la cirugía en la especialidad de ortopedia, para lograr la mejoría de salud del menor DAC, a quien deben protegerse sus derechos. También quedó plenamente demostrada la poca capacidad económica con la que cuenta el núcleo familiar del menor, lo cual lo hace un sujeto de mayor vulnerabilidad y de la necesidad de protección por parte del Estado.

En este punto, el juzgado observa que es evidente la vulneración por parte de la entidad prestadora de salud, respecto de los derechos fundamentales deprecados por la agente oficiosa del menor accionante, pues aunque la EPS informó que se encuentra realizando la gestión para la autorización de los insumos requeridos, no concretó el término para la entrega de los materiales en la forma prescrita por el médico tratante, cuya valoración ha de tenerse en cuenta tal y como lo indica la Corte Constitucional. Razones estas por las cuales debe protegerse el derecho a la salud del menor, ordenando a MEDIMAS EPS y a MEINTEGRAL que, de manera coordinada, adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para la efectiva práctica del procedimiento quirúrgico que requiere el menor accionante.

Por otra parte, con relación al tratamiento integral solicitado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud.

“(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...).”

Precisamente, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos, insumos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

Como en el presente asunto hay evidencia procesal del padecimiento del menor accionante, el cual requerirá de procedimientos médicos, nuevas valoraciones, medicamentos y tratamientos que le permitan mejorar su salud, es por lo que este despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a MEDIMÁS E.P.S., le garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico.

En cuanto a la manifestación que hizo la entidad prestadora de salud Medimás S.A., con respecto a que la prestación de los servicios no financiados por la UPC, están a cargo de la Administradora de Riesgos de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, es necesario dejar claro que la facultad – derecho- de recobro con que cuentan las EPS se encuentra reglamentada en las Resoluciones nos. 3099 de 2008, y 3754 del mismo año, y en la 0458 de 2013, emitidas por el Ministerio de la Protección Social y, al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de tutela del 1 de agosto de 2019, aprobada mediante acta no. 902, abordó el asunto y dijo:

“[...] Ahora, en el caso de entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, es claro que la facultad de recobro entre estas permite mantener un equilibrio económico dentro de dicho sistema, sin embargo, esta no es una pretensión a la que pueda accederse vía tutela, pues para ese fin hay un procedimiento específico y una normatividad que regula el asunto [...]”.

Razones por las cuales el despacho se abstendrá de emitir órdenes en ese sentido, por cuanto se desborda la esfera constitucional.

CONCLUSIÓN

Visto lo anterior y realizado un análisis contextual y fáctico, de los dichos y pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario tutelar los derechos fundamentales reclamados por la agente oficiosa del menor accionante, dado las órdenes pertinentes en la parte resolutive de esta providencia, incluyendo el suministro del tratamiento integral en atención a su diagnóstico *POLITRAUMATISMO SEVERO (POP TRAQUEOSTOMÍA, POP CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA, FRACTURA DE RÓTULA DERECHA, FRACTURA DESPLAZADA DE RADIO Y CÚBITO DERECHOS, FRACTURA ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA NO DESPLAZADA, TEC SEVERO, EMATOMA SUBDURAL IZQUIERDO LAMINAR y HEMORRAIA SUBARACNOIDE TRAUMÁTICA).*

Por último, se ordenará la desvinculación de las entidades IPS AVIDANTI y CLÍNICA SAN MARCEL - CONFA, dado que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA**, en favor del menor **DAC**, con T.I. Nro.1.142.514.345, quien actúa por medio de su abuela **OLGA MERY ARANGO CARDONA**, con cédula Nro.24.389.698, como agente oficiosa y en contra de la entidad de salud **MEDIMÁS E.P.S.**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, que en coordinación con el representante legal de **MEINTEGRAL S.A.** en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para la efectiva práctica del procedimiento quirúrgico que requiere el menor, lo cual incluye el suministro del material que se necesita para el mismo, a saber, PLACAS LCP RECTAS DE 4.5; PLACAS LCP RECTAS DE 3.5; PROTEINA MORFOGENÉTICA; MATRIZ – OSEA 10CC y, SIERRE OSCILANTE, que fueron ordenados por su médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor **DAC**, con T.I. Nro.1.142.514.345, respecto de las siguientes patologías: *POLITRAUMATISMO SEVERO (POP TRAQUEOSTOMÍA, POP CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA, FRACTURA DE RÓTULA DERECHA, FRACTURA DESPLAZADA DE RADIO Y CÚBITO DERECHOS, FRACTURA ISQUIOPÚBICA IZQUIERDA NO DESPLAZADA, TEC SEVERO, EMATOMA SUBDURAL IZQUIERDO LAMINAR y HEMORRAIA SUBARACNOIDE TRAUMÁTICA).*

CUARTO: DESVINCULAR a las entidades IPS AVIDANTI y CLÍNICA SAN MARCEL - CONFA, del presente trámite constitucional, por lo antes dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 29 el 18 de febrero de 2022
Secretaría

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Menor DAC
Agente Oficiosa: Olga Mery Arango Cardona
Accionada: Medimás EPS
Radicación: 2022-00073

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954a0c0dae9f6872575e12a4422579ad2beba343ae4600fd43ba5a1c8e4b009a

Documento generado en 17/02/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>